

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1896.)
MINISTERIO DE MARINA

Jefatura principal de Sanidad de la Armada

Continuación (1)

REGLAMENTO

al cual han de sujetarse los ejercicios de oposición pública para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, aprobado por Real orden de 9 de Noviembre de 1888.

ARTÍCULO 6.º

El segundo ejercicio le constituirá un caso práctico de Medicina ó Cirugía, sacado á la suerte de entre los enfermos que el Tribunal elija. Para este efecto se introducirán en una urna tantas papeletas como sea el número de enfermos designados; en dichas papeletas se inscribirá el nombre de la sala y el número de la cama, y después de agitarlas en la urna, uno de los opositores sacará una, que leerá en alta voz, y el número que contenga será el del enfermo asignado al actuante. Esta operación se verificará en todos los casos, eliminando los números sobre que se haya disertado anteriormente.

El actuante examinará al enfermo delante de los Jueces y contrincantes por el tiempo máximo de quince minutos, después de lo cual se le dejará aislado en una habitación con útiles de escribir para coordinar y apuntar sus ideas; este aislamiento no podrá exceder de un cuarto de hora.

Terminado este tiempo, se le trasladará al local designado, y á presencia del Tribunal, opositores y auditorio hará una exposición determinada del caso, explicando la etiología, diagnóstico, pronóstico, tratamiento anterior, el actual y el que pudiera convenir en lo sucesivo, añadiendo después las reflexiones generales que se le ocurran, pudiendo invertir en esto veinte minutos como tiempo mínimo, y treinta como máximo; le argüirán los contrincantes por el orden de numeración, empleándose en el argumento y réplica de cada uno un cuarto de hora.

(1) Véase el Boletín núm. 25.

El actuante que no invierta en la exposición de este caso práctico veinte minutos por lo menos, quedará desde luego eliminado del concurso.

ARTÍCULO 7.º

Rectificada nuevamente la lista, si en el segundo ejercicio resultaran eliminaciones ó con la misma en caso contrario, se pasará al tercero, ó sea al examen por preguntas, para el cual habrá una urna que contenga tantas bolas numeradas como lecciones ó temas se contienen en el adjunto programa. El actuante sacará dos, y leídas en alta voz las lecciones á que correspondan, las contestará en el acto con la extensión conveniente, pero sin invertir en cada una más de quince minutos.

Las bolas extraídas en un día no volverán á introducirse en la urna hasta que el Tribunal lo juzgue necesario.

ARTÍCULO 8.º

El cuarto y último ejercicio será la operación explicada y practicada luego si hubiere cadáver.

Para este ejercicio las bolas de la urna se reducirán al número de las operaciones incluidas para la práctica del mismo en la lista que á continuación se inserta.

El actuante sacará una á la suerte, y antes de proceder á operar, expondrá de viva voz: primero, la operación que sea; segundo, la anatomía quirúrgica de la región; tercero, los casos en que dicha operación deba practicarse, con sus indicaciones y contraindicaciones; cuarto, sumariamente los diversos métodos operatorios empleados para su ejecución y el que merezca la preferencia, expresando las razones en que se apoya para elegirla, haciendo su exposición con cuantos detalles creyese necesarios é indicando sus ventajas é inconvenientes; quinto, señalará los cuidados preliminares á que debe someterse al enfermo antes de la operación, designando los medios higiénicos y medicamentos cuyo uso pueda ser necesario durante la práctica de la misma y el modo y formas como deben ser empleados; sexto, expondrá con todos sus detalles el apósito que á juicio suyo debe colocarse al operado después de la operación; séptimo, elegirá el instrumento necesario para efectuarla y el que sea prudente tener preparado para ocurrir á los accidentes que la misma pueda ofrecer; octavo, fijará el número y la colocación de los ayudantes que hayan de auxiliarle en el manual de la operación; y noveno, expondrá los accidentes consecutivos á la misma y medios de combatirlos.

Terminada la exposición teórica, procederá á practicarla en el cadáver, si lo hubiere.

Quando no pueda ejecutarse la operación por haber sido anteriormente utilizada la región anatómica en que deba operarse, el operador ejecutará otra distinta designada por el Tribunal, que procurará sea la más análoga posible á la que por suerte le hubiese tocado.

El Tribunal podrá hacer al actuante las advertencias que considere conveniente, si viese que la operación que éste practica no es la que corresponde, ó que en su ejecución emplea más tiempo del que prudencialmente exija.

Las bolas extraídas en un día no volverán á la urna hasta que el Tribunal lo crea necesario.

ARTÍCULO 9.º

Queda terminantemente prohibido á los Jueces hacer preguntas de ninguna especie y expresar aprobación ni desaprobación en las oposiciones y ejercicios prácticos de los actuantes.

El Presidente, en nombre del Tribunal, podrá llamar la atención del actuante cuando esté fuera de las preguntas ó las hubiera comprendido mal. A fin de evitar en lo posible este caso, el actuante tendrá á la vista el programa para consultarlo siempre que lo necesite.

Para mejor precisar la duración reglamentaria de cada ejercicio habrá encima de la mesa del Tribunal un reloj de arena, que podrán ver todos los opositores.

ARTÍCULO 10.

En el mismo día en que terminen los ejercicios, si es posible, ó á lo sumo en el inmediato, se constituirá el Tribunal en sesión secreta; el Secretario contará un número de bolas hasta 100 que se repartirá entre los Jueces, dando á cada uno 20 si fuesen cinco, ó aumentando la proporción si fuesen menos, de modo que todos tengan igual cantidad; después leerá el nombre del primer actuante y se procederá á la votación, que empezará por el Vocal más moderno y sucesivamente hasta el más antiguo, y terminado que sea, contará el Secretario el número de bolas depositadas en la urna, y anotará: *D. N. N., primer actuante, tantos puntos*, siguiendo de la misma manera para cada opositor y estableciendo el orden y prelación que les corresponda.

ARTÍCULO 11.

Después de terminado el acto, se formará una relación de los opositores con el número de puntos que cada uno obtuvo, que se fijará á la puerta de la sala del Tribunal; al actuante que haya obtenido más de 50 puntos y menos de 70 se le calificará con la nota de aprobado; de 70 á 89, de bueno, y de 90 á 100, de sobresaliente.

ARTÍCULO 12.

El Presidente elevará al Gobierno una relación de los opositores cuyos ejercicios hayan sido aprobados, con expresión del número de puntos que cada uno haya obtenido en la calificación hecha por el Tribunal, acompañando á ella las actas de los ejercicios y expedientes de los opositores.

ARTÍCULO 13.

Sólo obtendrán plaza los que hubiesen alcanzado notas de sobresaliente ó de bueno, comprendiéndose en esta observación, tanto los que obtuviesen plaza efectiva como los supernumerarios.

En el caso de que el número de los que hubieren alcanzado la calificación exigida para tener ingreso fuese menor que el de las plazas vacantes (efectivas y de supernumerarios), no podrán proveerse por ningún concepto con los que sólo hubiesen obtenido nota de aprobado, procediéndose entonces á convocar nuevas oposiciones.

ARTÍCULO 14.

Los que obtengan la nota de aprobado sólo podrán aspirar á que se les expida un certificado de los ejercicios que les sirva de constancia en su carrera y á que se les devuelva el expediente que presentaron al ser admitidos al concurso.

ARTÍCULO 15.

Quedan derogadas las prescripciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—Rafael Rodríguez de Arias.

PROGRAMA

PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA

Lecciones ó temas para el primer y tercer ejercicio (I).

- 1.^a Aptitud física para el servicio militar y naval.—Medios de comprobarla.—Edad.—Talla.—Conformación.
- 2.^a Reconocimientos facultativos.—Defectos físicos y enfermedades que constituyen una causa de exención.—Simulación de las enfermedades.
- 3.^a Atmósfera náutica y medios de destruir el mefitismo en los buques.—Luz.—Ventilación.—Desinfección.—Limpieza.
- 4.^a Ventilación artificial en los buques.—Descripción de los diversos sistemas que se usan con este objeto.
- 5.^a Higiene de los buques epidemiados.—Lazaretos y cuarentenas marítimas.
- 6.^a Ideas generales sobre la alimentación.—Alimentos utilizables para la marinería.
- 7.^a Carnes.—Procedimientos de conservación.
- 8.^a Alimentos procedentes del reino vegetal.—Frutas.—Legumbres.—Harinas, sus cualidades, sus alteraciones espontáneas, adulteraciones.—Panificación.—Galleta.
- 9.^a Condimentos.—Salinos.—Ácidos.—Acrés.—Sacarinos.—Grasos; su acción en la alimentación.
10. Bebidas.—Naturales; el agua, sus caracteres físicos y químicos; su conservación; corrección del agua impotable.—Filtración.—Purificación.—Destilación.
11. Bebidas alcohólicas; su valor higiénico.—Vino, cerveza, sidra y aguardiente.
12. Vino; sus alteraciones espontáneas y adulteraciones.—Modo de corregir las primeras y de descubrir las segundas.
13. Bebidas acidulas y aromáticas.—Su acción fisiológica.
14. Ración náutica.—Sus condiciones.—Cantidad, cantidad y variedad.
15. Profesiones y trabajos náuticos:
 - 1.^a Profesiones que se ejercen al aire libre.
 - 2.^a Profesiones que se ejercen en el interior del buque.
 - 3.^a Profesiones que exponen á la acción de temperaturas elevadas.
16. Vida de mar.—Influencias dependientes del medio marítimo.—El mar.—La atmósfera marítima.—Meteoros.
17. Vida de mar.—Influencias dependientes del medio náutico.—Movimientos del buque, vibraciones.—Atmósfera náutica.

(1) Para los puntos correspondientes á Higiene naval, pueden consultarse las obras de Fernández Caro Fonsagrives y *Enfermedades de la gente de mar*, por D. Pedro María González, etc.

18. Vida de mar.—Influencias dependientes del medio climatológico.—Ideas generales sobre la acción de los climas en la economía.

19. Influencia fisiológica y terapéutica de la navegación.

20. Consideraciones generales sobre el origen y propagación de las epidemias.

21. Definición de las palabras contagio, infección, enfermedad endémica, esporádica, epidémica, constitución epidémica.—Estudio comparativo entre la infección y el contagio.

22. Policía sanitaria, su historia.—Consideraciones generales sobre la profilaxis de las epidemias exóticas en relación con la higiene naval.

23. Epidemia: utilidad y necesidad de las medidas restrictivas.—Cordonessanitarios.—Lazaretos.—Cuarentenas.—Patentes de Sanidad.

24. Epidemias.—Peste de Oriente.—Su historia; su etiología, sus focos originarios, condiciones que favorecen su desarrollo.—Medios de transmisión.

25. Epidemias.—Peste de Oriente; incubación; síntomas, curso, duración, tratamiento y anatomía patológica.

26. Epidemias.—Fiebre amarilla; su origen exótico; su cuna, causa específica. ¿Es transmisible?—Hechos que lo demuestran.—Importación.—Consideraciones sobre sus diversas invasiones en Europa.

27. Epidemias.—Fiebre amarilla; incubación, síntomas, curso, duración, tratamiento y anatomía patológica.

28. Epidemias.—Cólera asiático. ¿En una enfermedad especial, ó puede considerarse como un período avanzado del cólera nostras? ¿Qué signos diferenciales separan estas dos enfermedades?—Hechos que prueban la transmisibilidad del cólera asiático.

29. Epidemias.—Cólera asiático; incubación, síntomas, curso, terminación, anatomía patológica, tratamiento.

30. Hospitales.—Diversos tipos de construcción.—Ventajas higiénicas de cada uno de ellos.

31. Higiene nosocomial.—Disposiciones de las salas; núm. de enfermos; cubicación del aire respirable.—Diversas dependencias de los hospitales.

32. Hospitalización de urgencia.—Tiendas y barracas.—Condiciones á que deben sujetarse.

33. Dietética.—Objetos, medios y agentes que comprende. Aplicaciones.

34. Aptitudes é inmunidades patológicas. ¿En qué consisten?

35. Aclimatación.—Concepto general sobre los climas.

36. Vacuna.—Historia; condiciones de un buen virus.—Vacunación y revacunación.—Procedimientos diversos.

37. Climatología.—Efectos generales del calor.—Efectos locales.

38. Climatología.—Efectos generales del frío.—Efectos locales.

39. Vestidos y alimentación más conveniente con relación á los climas.

40. Concepto general de la teoría parasitaria.

41. Razas humanas; disposición especial de cada una á padecer afecciones determinadas.

42. Climatología.—Aclimatación.—Cosmopolitismo.

43. Geografía médica.—Consideraciones generales.

44. Enfermedades exóticas.—Su cuna.—Área de extensión habitual.—Focos primitivos, secundarios y terciarios de la fiebre amarilla.

45. Efectos de los climas en el desarrollo físico, moral é intelectual de los pueblos sometidos á su influjo.

46. Instrumentos y aparatos usados en meteorología médica.—Lectura y corrección barométrica: indicaciones del barómetro.—Psicrómetro, sus usos y modo de deducir las distintas clases de humedad atmosférica.—Anemómetro, anemóscopos, vaporímetro, electrómetros, termómetros, ozonóscopos.—Medios de caracterizar las sustancias orgánicas y microorganismos de la atmósfera.

47. Desinfectantes y antisépticos.

48. Desinfección.—Cuarentenaria.—De los enfermos.—Externa.—Interna.—Nosocomial.—Municipal.—Del suelo.—Del material quirúrgico.—Del personal médico.—De los alimentos.—De los campos de batalla.—De las heridas.—De las habitaciones.—De las ropas, etc.

49. Estufas de desinfección.—Secas.—De vapor de agua. Acción del calor sobre los virus.—Sobre los vibriones y esporos.—Sobre las materias textiles.

50. Historia fisiológica de las de las razas humanas.—Temperamentos, constituciones, idiosincrasia, influencia del hábito.

51. De las diferentes vías de introducción de los medicamentos en el organismo.

52. Acción y efectos de los medicamentos en general.

53. Indicaciones terapéuticas en general.

54. Apreciación general del empleo de los agentes higiénicos en terapéutica.

55. Clasificación de los medicamentos.

56. Medicación contraestimulante.

57. Medicación estupefaciente ó narcótica.

58. Medicación evacuable.—Efectos terapéuticos de las diferentes emisiones sanguíneas.

59. Excitantes especiales de los diferentes sistemas ó aparatos orgánicas.

60. Medicación excitante y difusible en general.

61. Medicación alterante y consideraciones generales sobre los modificadores especiales de los líquidos orgánicos.

62. Medicación tónica.—Concepto general é indicaciones.

63. Medicación debilitante.—Concepto general é indicaciones.

64. Medicación vomitiva.—Consideraciones generales.—Sus efectos, sus indicaciones y contraindicaciones.

65. Aplicación del termómetro á los estudios clínicos, y signos que suministra en las fiebres y enfermedades crónicas.

66. Objeto de la termometría médica, su importancia y concepto científico.

67. Consideraciones generales sobre la hidrotterapia y los baños de mar.

68. Consideraciones generales sobre la electroterapia.

69. Arsénico.—Sus compuestos, su acción fisiológica y terapéutica.—Indicaciones y dosis.

70. Mercurio.—Sus compuestos, su acción fisiológica y terapéutica.

71. Azufre, sulfuros alcalinos, aguas minerales sulfurosas.

72. Yodo.—Sus sales, su acción fisiológica y terapéutica.

73. Plomo y sus combinaciones empleadas en medicina.

74. Hierro y sus combinaciones empleadas en medicina.

75. Quinina.—Su acción fisiológica y terapéutica; indicaciones, dosis y formas de administración.

(Se continuará.)

(Gaceta del 28 de Julio de 1895.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 28 de Mayo último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 14 de Mayo de 1895;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los tres créditos números 5, 6 y 82 de la relación 6.^a adicional á la número 31 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Milicias, que ascienden á 1.475'77 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 106'56 por los intereses devengados; en junto á 1.582'33, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 553 pesos 79 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 553 pesos 79 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

Relación que se cita.

Número de orden.....	NOMBRES de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — PESOS.
81	D. Blas Rodríguez Baldoli	82'19
82	D. Remigio Sanz Goñi	39'14
5	D. Elías Alcaide Berguillos	142'84
»	D. Florencio Arocena Azpiazu	302'44
»	D. Arturo Rodríguez Ocea	69'37
TOTAL		635'98

Madrid 19 de Julio de 1895.—Azcárraga.

(Gaceta del 29 de Julio de 1895.)

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 28 de Mayo último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 14 de Mayo de 1895;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozca á favor de los causantes los 26 créditos números 641, 793, á 804, 806, 807, 809 á 815, y 817 á 820 de la relación 3.^a adicional á la núm. 73 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la Brigada de Sanidad militar, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número.	Capital rectificado. PESOS.	Intereses. PESOS.	TOTAL PESOS.	35 por 100 PESOS.
641	13	»	13	4'55
819	37'24	8'93	46'17	16'15

cuyos 26 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 3.651'45 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 695'10 por los intereses devengados; en junto á 4.346'55, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.521 pesos 15 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.521 pesos 15 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

Relación que se cita.

Número de orden.....	NOMBRES de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — PESOS.
793	Valero Asensio Lacampa	96'02
794	José Alvarez Valdés	75'56
795	José Arias García	80'89
796	Domingo Barreiro Medán	27'83
797	Ezequiel Villarroya Danden	64'33
798	Juan Vega Chacón	80'89
799	José Valla Rodríguez	63'70
800	Rosendo Valle Bordón	78'35
801	Diego Domingo Alameda	42'02
802	Francisco Hernández García	26'35
803	Juan García Ruiz	13'65
804	José Gómez Romero	73'51
805	Manuel García Muñoz	80'89
806	Enrique Hernández Asensio	67'83
807	Antonio Iglesias Martínez	46'22
808	Benito López Bermúdez	14'57
809	Vicente Sopetegui López	90'01
810	León Lacarot Galailena	26'72
811	Escolástico Miguel Aniano	76'66
812	Francisco Martín Almansa	80'89
813	Juan Martín Vega	80'89
814	Luis Merino Aguilera	72'96
815	Martín Martínez Medina	23'11
816	Ramón Martínez Menéndez	37'36
817	Luis Poveda Juan	78'98
818	Modesto Rubio García	52'19
819	Leandro Suarez García	16'55
820	Tomás Santos Tablada	80'89
641	Tomás Pereira López	9'10
TOTAL		1.658'92

Madrid 22 de Julio de 1895.—Azcárraga.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SERVICIO AGRONÓMICO

Caza.—Circular.

Don Germán Vázquez de Parga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que comenzando el 1.º de Marzo próximo la época de veda señalada en el art. 17 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, que terminará en 1.º de Septiembre venidero; en cumplimiento de la circular de 5 de Febrero de 1881, he resuelto publicar la presente, previniendo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Guardas municipales y Guardas jurados del campo, procedan con el mayor celo á dar cumplimiento á cuanto en la citada ley se ordena y muy especialmente á lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la misma.

Al mismo tiempo, los dependientes de mi Autoridad observarán con la mayor exactitud las preveniciones siguientes:

1.ª Que siendo en esta época la caza de perdiz con reclamo, la de efectos más devastadores, por lo mismo debe ser perseguida con más rigor, no mirando este servicio con indiferencia.

2.ª Que denuncien ante los Jueces municipales la destrucción de nidos de perdices, respondiendo en los juicios, tanto los infractores como los Capataces de las cuadrillas de trabajadores que destruyan los nidos.

3.ª Que así mismo denuncien los Empleados del resguardo de Consumos y los Agentes de Policía urbana á los que falten á lo dispuesto en el art. 25 de la ley.

4.ª Las Empresas de ferrocarriles se abstendrán de trasportar caza durante la época de veda, aunque proceda de propiedad particular.

Finalmente, recomiendo al Sr. Comandante Jefe de la Guardia civil de esta provincia, inculque á los individuos del mismo cuerpo el más exacto cumplimiento no solo de lo dispuesto en la citada ley, sino también de lo que determina la Real orden de 14 de Marzo de 1881 y demás disposiciones vigentes.

Zamora 27 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

Pesas y Medidas.—Circular.

En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de fecha 5 de Septiembre de 1895 (artículos 60 y 63) para la ejecución de la vigente ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, he dispuesto que el Fiel Contraste interino de esta provincia proceda á la comprobación y marca periódica anual á las pesas, medidas, básculas, romanas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal en el partido judicial de Toro, desde el día 2 de Marzo próximo hasta el día 31 de dicho mes.

Con este objeto, empezará la comprobación por la ciudad de Toro el día 2 del citado Marzo y terminará el 6 en la misma, para lo cual estará abierta la oficina correspondiente desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, todos los días comprendidos entre las dos fechas señaladas, á cuyo efecto, el Ilmo. Sr. Alcalde de Toro, se servirá publicar el bando correspondiente para recordar á sus administrados la obligación de concurrir puntualmente á la comprobación con el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados para su tráfico, (artículo 20) en los días y horas designadas y las penas en que incurrir si dejan de verificarlo, (artículos 98 y 100 del Reglamento).

Provisos de las pesas y medidas del sistema legal la inmensa mayoría de los cosecheros, comerciantes é industriales de la provincia, serán recojidas por el Fiel Contraste interino ó su Ayudante, sin contemplación de ninguna especie, las pesas y medidas del antiguo sistema y las nuevas que no se ajusten á la forma y condiciones de construcción que determina el Reglamento, tanto por exigirlo el imperio de la ley, como por aconsejarlo la necesidad de terminar de una vez con el fraude que resulta de la confusión de sistemas.

El abuso que viene cometiéndose por muchos expendedores de este país, dando 400 gramos de peso en equivalencia de la libra que vale 460 gramos, constituye una pérdida considerable para el consumidor y un delito penado por el Código; por lo tanto, hoy que la industria y el comercio disfrutan de la más amplia libertad, fijando á su arbitrio el precio de los artículos que expenden al público, no cabe admitir la más pequeña tolerancia en el peso y la medida.

Importa, pues, que las Autoridades decomisen como fraudulentos los antiguos tipos, obligando á los expendedores á proveerse de las reglamentarias, á fin de librar al vecindario de los inmensos perjuicios que les ocasiona el desorden actual.

Los señores Alcaldes de los demás pueblos que más abajo se expresan, entregarán al Fiel Contraste interino ó al Ayudante una lista de todos los cosecheros, comerciantes é industriales de la localidad que emplean para sus transacciones, pesas, medidas é instrumentos de pesar y nombrarán un comisionado que les acompañe y presente en el local.

Recomiendo á dichos señores Alcaldes publiquen bandos y avisos participando á sus administrados cuanto se ordena en la presente circular, enviándome copia de aquéllos y relación de las pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema antiguo ó mixto que á la vez hayan recojido, cumpliendo asimismo lo que dispone el art. 90 del Reglamento y las órdenes publicadas en diferentes *Boletines Oficiales*, especialmente los del día 7 de Noviembre de 1892, de 20 de Mayo y 12 de Julio de 1893.

Cuantas personas dejen de concurrir puntualmente á la comprobación, sufrirán las consecuencias, pagando además de dobles derechos por la comprobación á domicilio (artículos 77 y 78), la parte proporcional de la indemnización de viaje, á razón de cinco pesetas de dieta, que satisfará el Ayuntamiento á repartir entre los morosos.

Serán denunciados para la imposición de las penas señaladas en el art. 98 (uno á diez días de arresto ó multa de cinco á cincuenta pesetas), todos los que no estén provistos del surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal legalmente contrastadas, y los que aun estando provistos hagan uso de pesas y medidas del sistema antiguo ó falsas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, para los efectos del art. 592 del Código penal.

El Fiel Contraste interino cuidará de enviarme el duplicado de las denuncias presentadas ante los señores Alcaldes, como igualmente denunciará á los Ayuntamientos que no se hayan provisto de básculas ó romanas para sustituir la medida por el peso en cereales y legumbres, y de los Alcaldes que dejen de cumplir en todo ó en parte cuanto se ordena en esta

circular, para proceder como corresponda, bien contra las Autoridades que dejen sin castigo las infracciones del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, bien contra los señores Alcaldes que no cumplan todo cuanto se les ordena ó no se hallen adornados de las colecciones legales, mandadas proveer por Real orden.

Una vez terminado el plazo reglamentario en la cabeza del partido para efectuar la comprobación, continuará ésta en las demás localidades del distrito, en el orden que se indica á continuación:

Villalazán	Villalonso
Pelegonzalo	Villavendimio
Valdefinjas	Villardondiego
Villabuena	Pozo-antiguo
Bóveda de Toro (La)	Abezames
Badillo de la Guareña	Pinilla de Toro
Fuentelapeña	Vezdemarbán
Castrillo de la Guareña	Bustillo del Oro
Ballesa y Olmo	Belver de los Montes
Cañizal	Castronuevo
Villaescusa	Pobladura de Valderaduey
Pego (El)	Aspariegos
Venialbo	Villalube
Sanzoles	Malva
Fresno de la Ribera	Fuertes-secas
Tagarabuena	Matilla la Seca
Morales de Toro	Gallegos del Pan

Transcurridos que sean los días señalados en la cabeza del partido, comenzará la comprobación á domicilio, en los establecimientos ó puestos de venta cuyos dueños no hayan comparecido, procediendo de idéntica manera en las demás localidades del distrito judicial, en las cuales hubiesen dejado de acudir puntualmente en el local designado para efectuar la comprobación, después de previo aviso de la Autoridad local respectiva.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés tan importante servicio en beneficio de sus administrados, y prestarán al Fiel Contraste interino ó al Ayudante, el apoyo de su Autoridad, ordenando que le acompañen sus agentes en todos los casos en que reclame sus auxilios.

Zamora 28 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO MEDIO — PESETAS.
Pan.....	Ración de 70 decágramos.	0'24
Cebada...	Idem de 3'95 kilogramos	0'81
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'27
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'92
Carbón...	Idem de un idem.....	0'12
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	1'18
Aceite....	Idem de un litro.....	1'18
Vino.....	Idem de un idem.....	0'20

Zamora 25 de Febrero de 1896.—El Vicepresidente, Nicanor Fernández.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Ayuntamientos.

CERNADILLA

Ignorándose el paradero de Pedro Villar Fernández, natural de este pueblo, hijo de Francisco y de Paula, uno de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de este año, el cual, si bien fué citado para la rectificación del alistamiento, á cuyo acto no asistió y no encontrándose en la locali-

dad al ser citado para la clasificación y declaración de soldados, manifestó su padre, que su hijo debe hallarse en la provincia de Sevilla, en Carmona; se le hace saber por medio del presente anuncio concurrir á la Casa Consistorial de este pueblo á las nueve de la mañana del tercer Domingo del próximo Marzo, señalado para resolver los casos pendientes en la primera acta del día 9 último; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio legal consiguiente.

Cernadilla 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Santos Delgado. R—399

FRESNO DE LA RIBERA

Don Isidoro Legido Rafael, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada el día 13 del actual, acordó proceder á un deslinde general y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, dando principio á aludidas operaciones el día 1.º de Marzo próximo y continuando los demás siguientes no festivos hasta su terminación.

Los terratenientes en este término municipal tanto vecinos como forasteros, se presentarán con sus respectivos documentos justificativos á fin de acreditar la propiedad de las fincas que posean y promover las reclamaciones que á su derecho creyeren convenirles.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Fresno de la Ribera 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Isidoro Legido. R—397

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1896 á 1897, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio

Figueruela de Arriba
Otero de Centenos
Rábano de Aliste

Juzgados.

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que se relacionará, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zamora á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, el señor D. Antonio Santiago Bobillo, Juez municipal de la misma, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario, ha visto el precedente juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, de la una, como demandante Doña Francisca Gutiérrez Alvarez, representada por el Procurador don Agustín González Alvarez y dirigido por el Letrado D. Jesús Firmat y Cabrero, y de la otra, como demandados Manuela Prieto Luis y su marido José González Bueno, declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad proveniente de pensiones vencidas de un censo enfiteútico del que la Doña Francisca Gutiérrez es dueña directa y la Doña Manuela usufructuaria del dominio útil.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda antecedente y condeno á la demandada Manuela Prieto Luis y á su marido José González Bueno, al pago de las seiscientas setenta y una pesetas reclamadas por pensiones vencidas á favor de la demandante Doña Francisca Gutiérrez, con imposición de todas las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Santiago.»

Y con el fin de que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y cumplir lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Zamora á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Lope Lorenzo.—Ante mí, José Bustamante.

Juzgados Municipales.

VALDEMERILLA

Don José Bobo y Bobo, Juez municipal del término de Valdemerilla.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco García Mostaza, vecino de Puebla de Sanabria, como apoderado de D. Bernardino Fernández Bobo, de la misma vecindad, de cantidad que le adeuda D. Benito Barrio Burgo, vecino de Palazuelo y costas causadas, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación y por término de veinte días, los bienes embargados al D. Benito y son los siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una carreta herrada, en noventa y cinco pesetas	95
2.ª Trece ovejas, en sesenta y cinco pesetas	65
3.ª Nueve corderos, en trece pesetas cincuenta céntimos	13'50
4.ª Seis carneros, en veinticuatro pesetas	24
5.ª Un medero de paja, en cincuenta pesetas	50
6.ª Unos ocho carros de yerba, á seis pesetas cincuenta y dos céntimos el quintal métrico, ciento cincuenta pesetas.	150
La tercera parte de una casa sita en el pueblo de Palazuelo, calle de las Cerezales, sin número, que correspondió á Francisca Ballesteros: linda toda por la derecha entrando con la misma calle, izquierda con otra de herederos de Gregorio Nieto, espalda con casa de Benito Barrio Burgo y frente con la referida calle; tasada en cien pesetas	100

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sita en Palazuelo, el día quince del próximo mes de Marzo y hora de las diez de la mañana á las tres de la tarde.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y los licitadores han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del valor de los bienes; advirtiendo que no existen títulos de propiedad de la casa y serán suplidos con arreglo á la ley, á cuenta del rematante ó á quien se adjudique.

Y para que llegue á conocimiento de cuantas personas puedan interesarse, se hace público por medio del presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y demás edictos que procedan.

Dado en Palazuelo término municipal de Valdemerilla á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, José Bobo.—Por su mandado, José María Vega. R—396

ZAMORA: 1896.

Imprenta provincial á cargo de Juan Gómez. (Casa-Hospicio), Rua, 31.